

27 de octubre de 2025

REF.: Caso Nº 13.167
Pedro Baque Tuárez y otros
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 13.167– Pedro Baque Tuárez y otros respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Ecuador por la muerte de los hermanos Carlos Enrique Jaramillo Mera y Pedro Jorge Jaramillo Mera, y el atentado sufrido por Pedro Baque Tuárez, así como por la falta de investigación debida e impunidad de tales hechos.

En la época de los hechos Pedro Baque Tuárez, tenía 23 años, trabajaba en el comercio de sus padres y, en sus horas libres, se dedicaba a la moto cross. El 11 de febrero de 1999, los señores Pedro Baque, Carlos Jaramillo y Pedro Jaramillo se encontraban viajando en motocicleta en el sector El Guabito, cuando al costado de la Bodega Becker, un grupo de policías compuesto por José Delgado, Wilmilton Palacios, Wilmer Ayala, Francisco Indio, Miguel Mayorga, Kléber Moreira, Wilson Alulema y Jorge Seme los detuvieron bajo el argumento de que eran sospechosos del homicidio de un agente policial.

De acuerdo con la declaración presentada por el señor Baque Tuárez, cuando Pedro Jaramillo intentó averiguar qué pasaba, un policía sacó un arma y le disparó en uno de sus ojos, causándole la muerte, lanzando a los demás a una camioneta roja junto al cadáver de Pedro Jaramillo, donde les informaron que los llevarían a la Oficina de Investigación del Delito (OID). Según el señor Baque, se dirigieron a Sancán donde se adentraron en unos matorrales y, en dicho lugar, los policías torturaron al señor Carlos Jaramillo, acusándole de la muerte del agente Chango. En particular, indicó que le cortaron la frente, la espalda y el cuello con un cuchillo, tras lo cual le metieron la pistola en la boca y le dispararon varias veces.

El señor Pedro Baque afirmó que ya muerto Carlos Jaramillo, los policías le volvieron a disparar varias veces por la espalda, mientras él estaba arrodillado. Indicó que, en tal circunstancia, un policía le cogió del brazo y le dijo “ahora sí habla tú”, a lo que respondió que no sabía nada sobre el asesinato. Afirmó que posteriormente un policía le disparó dos veces en el maxilar inferior. Indicó que, ya encontrándose gravemente herido, uno de los policías le puso la bota en la espalda y dijo “no está muerto, mátalo”, y le dispararon en el omóplato izquierdo. Después de quince a veinte minutos los policías se retiraron, y Pedro Baque se sentó al lado de los cadáveres de Carlos y Pedro Jaramillo, se arrastró hasta la carretera donde fue socorrido por el señor Jorge Tarira quien lo llevó al Hospital de Jipijapa.

Los hechos del presente caso fueron investigados a partir de dos causas: una que tuvo por objetivo evaluar los hechos relacionados con la muerte y tentativa de homicidio de las víctimas, y otra dirigida a investigar un supuesto asalto y robo de motocicleta en el cual se imputaba a Pedro Baque como uno de los sospechosos.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 18 de febrero de 1999 el padre de Pedro Baque presentó denuncia ante el Juzgado Quinto de lo Penal de Jipijapa sobre los hechos suscitados en contra de su hijo. El 1 de abril de 1999 el Juzgado Quinto de lo Penal de Manabí solicitó al Jefe de la OID que informara los nombres y apellidos de los policías que actuaron en el operativo del 11 de febrero de 1999. El 28 de abril de 1999 el Juez Primero del IV Distrito de la Policía Nacional dictó auto cabeza del proceso para que se instruyera el sumario penal en contra del policía Wilmilton Palacios “y más autores cómplices y encubridores del hecho que se investiga”.

El 7 de junio de 1999 la Ministra Fiscal General del Estado determinó que la Fiscalía de Manabí debería efectuar una investigación de los hechos. El 10 de agosto de 1999 se dictó auto de prisión preventiva en contra de los cinco agentes policiales que participaron en el operativo. El 17 de septiembre de 1999 el señor Pedro Baque declaró ante dicha Corte.

El 2 de julio de 2001 la Presidencia de la Corte de Portoviejo dictó auto de apertura de plenario en contra de los sindicados Miguel Mayorga, Jorge Seme, Wilminton Palacios, Kléber Moreira y Wilmer Ayala por considerar que todos ellos participaron en el operativo que concluyó en la muerte de los hermanos Jaramillo, y en el atentado contra Pedro Baque. Por otra parte, también dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicados Vicente Cascante Polo, Wilson Alulema, Carlos Grijalva, Jarder Yeri Pincay Indacochea, Holger Fredy Conforme Orrala, Francisco Indio, Neil Castro, Jorge Leli Tarira Zamora, Noel del Jesús Celi Merchan y Temístocles Ismael Ramos Sánchez por no haber pruebas suficientes sobre su participación en los hechos. La víctima y sus familiares apelaron la decisión, y el 5 de septiembre de 2001 la Corte de Portoviejo mantuvo la decisión de sobreseimiento provisional.

El 4 de marzo de 2002, la Presidencia de la Corte de Portoviejo condenó a los cinco sindicados a doce años de reclusión mayor extraordinaria y ordenó su detención. La decisión fue apelada por los sindicados, y el 25 de abril de 2002 la Primera Sala de la CSJ la mantuvo. Contra tal sentencia se presentaron varios recursos. Los condenados interpusieron recurso de hecho y de casación. Este último fue declarado improcedente el 23 de septiembre de 2003 por la Segunda Sala de lo Penal de la Coste Superior de Justicia (CSJ). Además, presentaron recurso de aclaratorio el 29 de septiembre de 2003.

El 22 de enero de 2004 se informó que la decisión se encontraba ejecutoriada. En la misma fecha, se determinó la inmediata captura de los cinco policías sentenciados. El 6 de febrero de 2004 se negó por improcedente la solicitud de que se dejara sin efecto la orden de aprehensión. Con posterioridad, el 10 de febrero de 2009 se informó a la presidencia del Pleno de la Corte Provincial de Manabí que las boletas de detención se encontraban en vigencia. De los cinco, únicamente Jorge Seme fue capturado.

El 31 de diciembre de 2015 la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró la prescripción de la pena impuesta a cuatro de los sentenciados que no habían sido hasta entonces capturados, determinando que se levantara la orden de prisión en su contra. En relación con Jorge Seme, concluyó que no operaba la prescripción, ya que se encontraba privado de la libertad.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 333/22, con respecto a la detención, la Comisión señaló que el Estado no aportó documento que acredite la existencia de una orden de privación de la libertad emitida por juez competente en contra de ninguna de las tres víctimas, ni se ha presentado documentación que permita dar por probado que éstas hayan sido aprehendidas en delito flagrante o inmediatamente luego de su comisión con evidencias de este. La Comisión también consideró que las víctimas no fueron informadas sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos por la Convención Americana. En relación con el control judicial de la privación de la libertad, la Comisión indicó que resulta evidente que en el presente caso la detención no tenía como finalidad presentarlo ante autoridad competente para determinar la legalidad de la misma y resguardar su seguridad personal conforme a la finalidad de dicha norma. Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad personal.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el Estado no contravirtió las alegaciones y declaraciones de que las víctimas fueron agredidas físicamente por los policías, la Comisión entendió que el Estado vulneró el derecho

a la integridad personal. En cuanto al sometimiento de las víctimas a actos de tortura, la CIDH consideró que en el caso bajo análisis concurren los elementos para calificar los actos perpetrados en contra de Pedro Baque y Carlos Jaramillo como tortura. La Comisión resaltó que ciertamente, en cuanto a Pedro Baque, los actos perpetrados en su contra mientras estuvo privado de la libertad por agentes estatales fueron intencionales, y respondieron al propósito de hacerle confesar su supuesta participación en la muerte de un agente policial. Además, entendió que los actos provocaron un intenso sufrimiento físico a la víctima.

En cuanto a Carlos Jaramillo, la Comisión también encontró presentes los elementos constitutivos de tortura. En particular, la Comisión notó que, de acuerdo con lo declarado por Pedro Baque y no controvertido por el Estado, mientras él y Carlos Jaramillo se encontraban privados de la libertad en un vehículo, los policías intencionalmente cortaron la frente, la espalda y el cuello con un cuchillo del señor Jaramillo, causándole un profundo sufrimiento físico. Asimismo, tomó nota de que, según la información disponible, ello se dio con la finalidad de presionarlo para que confiese su responsabilidad por la muerte de un agente policial.

Respecto al derecho a la vida, la Comisión observó que, de acuerdo con la declaración del señor Pedro Baque y las conclusiones del Poder Judicial, los señores Pedro y Carlos Jaramillo fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes estatales mientras estaban bajo su custodia.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la presunción que opera en estos casos al haber fallecido las víctimas bajo la custodia del Estado, y las múltiples agresiones de las que fueron objeto, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio Pedro Jaramillo y Carlos Jaramillo. De igual forma, consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de las tres víctimas, y violó la prohibición de tortura, en perjuicio Pedro Baque y Carlos Jaramillo.

Adicionalmente, la Comisión observó que el Estado incurrió en una serie de falencias en la investigación por las torturas y las muertes de las víctimas. En particular, no fueron realizadas las autopsias de los señores Pedro y Carlos Jaramillo. Igualmente, según se informó a la CIDH, solamente el 9 de abril de 1999, es decir, dos meses después de los hechos, se realizó el reconocimiento del lugar del delito, lo cual perjudicó el peritaje del lugar del delito.

En lo referente a las líneas lógicas de la investigación, la CIDH encontró que del expediente no se desprende que el Estado haya realizado investigaciones efectivas en relación con los posibles autores intelectuales de los hechos del presente caso. Asimismo, la Comisión observó que las investigaciones fueron realizadas por órganos vinculados a los acusados o por ellos mismos. En particular, el 12 de febrero de 1999 el Teniente Coronel Rodrigo Acosta Cansina, entonces Jefe de la OID de Portoviejo determinó que el policía Wilmilton Palacios, uno de los acusados por los familiares de las víctimas, a realizar la investigación sobre los hechos. Además, las investigaciones fueron realizadas por la Policía Manabí no. 4, órgano del cual hacían parte los acusados.

En relación con la localización de los cinco sentenciados, la Comisión observó que el Estado se limitó a dictar diversas órdenes de captura sin ningún resultado pese a que los acusados continuaron participando activamente, a través de sus defensores, de la investigación y del proceso penal. Además, la Comisión señaló que si bien el Estado informó que fue creada una “Brigada de Capturadores” que habría destacado un grupo de agentes para dar cumplimiento a la captura de los agentes en libertad, la misma fue creada más de diez años después de la sentencia que les condenó, y no se aportó información que permita concluir que después del primer intento de la Brigada por localizarlos, hayan sido ejecutadas otras acciones dirigidas a dar cumplimiento a la referida decisión judicial.

En cuanto a la prescripción, la Comisión observó que, vinculado a la falta de debida diligencia y de ejecución efectiva de la sentencia a las que se refirió previamente, el 31 de diciembre de 2015 se reconoció la prescripción de pena en relación a los sentenciados prófugos de justicia.

En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador incumplió su obligación de investigar, juzgar y sancionar, con la debida diligencia, las torturas y ejecución extrajudicial analizadas en el presente informe, por lo cual es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Finalmente, la Comisión consideró que las detenciones arbitrarias, torturas y muertes de Pedro Jaramillo, Carlos Jaramillo y Pedro Baque, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de sus familiares, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Jaramillo, Carlos Jaramillo, Pedro Baque y sus familiares.

El Estado de Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de julio de 1984. Asimismo, el Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de noviembre de 1999.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Cristina Blanco, coordinadora de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 333/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 333/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 27 de septiembre de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Tras el otorgamiento de ocho prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de más de dos años desde notificado el informe de fondo, las víctimas no han obtenido una reparación integral por las violaciones establecidas en el informe. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Jaramillo, Carlos Jaramillo, Pedro Baque y sus familiares.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación a Pedro Baque y a sus familiares, así como a los familiares de Carlos y Pedro Jaramillo, de ser su voluntad y de manera concertada.

3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Ello debe implicar que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria. La figura de la prescripción no puede representar un obstáculo para la efectiva persecución penal de las violaciones de derechos humanos reconocidas en el presente informe.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan capacitaciones a funcionarios judiciales y de la fiscalía con competencia en Jipijapa sobre la debida diligencia y plazo razonable en la investigación de presuntas ejecuciones extrajudiciales por parte de funcionarios policiales de conformidad con los estándares interamericanos en la materia.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre la obligación del Estado de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de cualquier persona detenida en el marco de un operativo policial. Asimismo, la Corte podrá pronunciarse sobre el deber estatal de investigar cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, así como el deber de aplicar las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura, y particularmente las definidas en el Protocolo de Estambul. Asimismo, el caso permitirá a la Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares que deben ser aplicados en casos de muertes violentas, incluyendo la realización de la autopsia de forma tal que permita contar con el elemento técnico adecuado para establecer las causales de la muerte. Adicionalmente, la Corte podrá referirse al deber del Estado de garantizar la independencia e imparcialidad del órgano investigador en casos de violaciones a derechos humanos, especialmente en casos en los cuales estén involucrados agentes estatales.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo